



TRASLADOS EXCEPCIONES DE MÉRITO

TRASLADO DICTADO EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2022

Radicación	PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	CUADERNO	FOL	AUTO
2019-00082	VERBAL	JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO VS EDGARDO LONDOÑO MELO	Principal		Traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los indeterminados.

De conformidad con el artículo **370 del C.G.P.**, en concordancia con el artículo **110** de la norma se corre traslado de las excepciones interpuestas a las partes por el término de **cinco (5) días**.

EL TRASLADO INICIA EL DÍA **11 DE FEBRERO DE 2022**, A LAS 7:00 A. M. Y VENCE EL DÍA **17 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** A LAS 4:00 P. M.

Marisol Erazo

MARISOL ERAZO DELGADO
Secretaria.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082-00

Asistencia Legal S.A.S. <2013asistencialegal@gmail.com>

Mié 19/01/2022 3:24 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Puerto Asís - Putumayo

Por correo: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

REF. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082-00

Dte: JOSE RAFAEL LONDOÑO FIERRO

Ddo: EDGARDO LONDOÑO FIERRO

Cordial saludo.

En mi condición de CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas - parte demandada dentro del asunto que cito como referencia, de la manera más atenta y respetuosa me permito remitir a Ustedes adjunto al presente correo electrónico CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA , de conformidad con la designación efectuada por su señoría mediante auto de interlocutorio N° 1293 adiado 17 de noviembre de 2021.

Sin otro particular, de Usted me suscribo, atentamente;

Abg. Adrián Revelo Jurado

Asistencia Legal Abogados & Soluciones Jurídicas S.A.S.

Telefax (8) 4228196 Celular 321 2406656

Cra 20 N° 10 - 25 Oficina 101 Centro

Puerto Asís - Putumayo - Colombia



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082- 00
JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO Vs
EDGARDO LONDOÑO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL

DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

E. S. D.

JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO
(Parte Demandante)

EDGARDO LONDOÑO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS
(Parte Demandada)

=====

VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082-00. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 18.188.094 expedida en Puerto Asís (Putumayo), abogado inscrito y en ejercicio portador de la T.P. N° 237.957 del C.S. de la J; actuando en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas - parte demandada dentro del proceso que cito como referencia-, de conformidad con la designación efectuada por su señoría mediante auto interlocutorio N° 1293 adiado 17 de noviembre del 2021, dentro de la oportunidad legal decorro el traslado del libelo de la demanda, en los siguientes términos;

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones de la demanda, manifiesto señora Jueza que me atengo a las resultas del devenir procesal y por la naturaleza de la acción promovida me permito manifestar que me atengo a las correlativas declaraciones que se hagan conformidad con el resultado del juicio.

EN CUANTO A LOS HECHOS

En relación a los hechos en que la parte actora sustenta sus peticiones, he de manifestar a la señora Jueza, lo siguiente;

PRIMERO.- No me consta ni son comprensibles con la narración del hecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el convenio aludido entre el



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082- 00
JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO Vs
EDGARDO LONDOÑO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

demandante JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO y su señora madre, CARMEN FIERRO LAVAO, ni mucho menos los alcances legales, la gratuidad u onerosidad del mismo. Del hecho descrito se colige la existencia de un hecho consentido y autorizado por parte la señora CARMEN FIERRO LAVAO relacionado con la vinculación de mejoras locativas sobre un bien inmueble de su absoluto y pleno dominio. No me constan tampoco las características constructivas de las mejoras efectuadas por el demandante sobre el bien objeto del presente litigio, toda vez que su determinación e individualización deberán ser objeto de diligencia de inspección judicial con asocio de perito.

SEGUNDO.- Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que mediante escritura pública de compraventa N° 2341 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto (Nariño) el día 17 de julio de 2017 la señora CARMEN FIERRO LAVAO traspaso el derecho de dominio en relación a la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-30530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), no solamente del segundo piso a que hace referencia este hecho de la demanda inicial, toda vez que según el registro de matrícula inmobiliaria N° 442-30530 la naturaleza, cabida y linderos del inmueble no admite transferir el dominio de una porción de bien inmueble teniendo en cuenta que dicha foliatura inmobiliaria NO da cuenta que sobre el mismo se haya efectuado división material o que el inmueble haya sido sometido a régimen de propiedad horizontal de conformidad con la normatividad contenida en la ley 675 de 2001. No me consta el hecho que señala que la vendedora CARMEN FIERRO LAVAO haya efectuado venta total del bien inmueble a favor del señor EDGARDO LONDOÑO FIERRO y acto seguido haya efectuado la entrega real y material de una parte del mismo a una persona distinta al comprador, en este caso al demandante JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO.

TERCERO.- No es cierto, el aludido memorial poder no permite verificar lo señalado en el hecho anterior de la demanda inicial. Insiste en ratificar este hecho que las mejoras locativas incorporadas al bien inmuebles fueron realizadas con la *autorización expresa* de la señora CARMEN FIERRO LAVAO quien para la época era la propietaria del bien inmueble del que se ocupa la presente actuación judicial, no me constan las razones por las que el demandante no saneo la vinculación de mejoras presuntamente efectuadas



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082- 00
JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO Vs
EDGARDO LONDOÑO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

al bien inmueble de propiedad de su madre ni la suerte del documento contentivo del poder en referencia.

CUARTO.- No me consta y deberá demostrarse los actos constitutivos de posesión material efectuados por parte del demandante. De otra parte se contradice el demandante al manifestar en la narración de este hecho que los actos posesorios desplegados sobre el inmueble se han realizado *"sin pedirle autorización, ni permiso a nadie"* cuando en el hecho primero, segundo y cuarto de la demanda inicial resalta que la construcción efectuada fue autorizada por la propietaria del inmueble para la época del inicio de dicha construcción, en tal sentido no se puede considerar que corresponda a un acto posesorio con vocación para usucapir el que se despliega sobre un bien inmueble con la estricta autorización del propietario del mismo.

QUINTO.- Es cierto que se acreditan recibos cancelados correspondientes servicios públicos domiciliados del impuesto municipal predial y complementarios según las anualidades y períodos mensuales aportados.

SEXTO.- Es cierto que mediante escritura pública de compraventa N° 2341 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto (Nariño) el día 17 de julio de 2017 la señora **CARMEN FIERRO LAVAO** traspaso el derecho de dominio en relación a la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-30530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo) a favor del señor **EDGARDO LONDOÑO FIERRO**. No me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandante se enteró de dicho acto jurídico ni del conocimiento que el comprador haya tenido sobre el convenio pre existente entre la vendedora **CARMEN FIERRO LAVAO** y el demandante **JOSE RAFAEL LONDOÑO FIERRO**, ni del dominio (sic) ejercido por el demandante en relación al inmueble.

SEPTIMO.- Es cierto que a la demanda se acompaña la constancia N° 001 del 19 de noviembre de 2019 acta de no comparecencia suscrita por la conciliadora en equidad, señora **MAGNOLIA DELGADO SALCEDO**, dentro del trámite conciliatorio promovido por el demandante ante el Punto de Atención de Conciliación en Equidad (PACE) ubicado en la Casa de Justicia de esta ciudad.



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082-00
JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO Vs
EDGARDO LONDOÑO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

OCTAVO.- Se trata de una apreciación subjetiva del demandante sobre las motivaciones que determinaron el inicio de la acción legal intentada.

NOVENO.- No me consta, pero de la lectura somera de la demanda se colige que reconoció como propietaria del inmueble a la señora CARMEN FIERRO LAVAO a tal punto de ser reiterativo en manifestar que gestionó ante ella la autorización para incorporar las mejoras locativas a la parte del bien inmueble que ahora pretende usucapir.

DECIMO.- No me consta el extremo temporal inicial de la pretendida usucapión. Es cierto que se aporta a la demanda inicial el memorial poder para actuar de la apoderada judicial del demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandante carece del derecho para pretender la titularidad del bien inmueble conocido como UNA CASA SOLAR, que hace parte de otro de mayor extensión, situada en la calle 13 No 19 – 17 de la nomenclatura urbana del Municipio de Puerto Asís, con una extensión restante de 107.8 metros cuadrados NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 865680100000000330003000000000. PREDIO: 010000330003000. LINDEROS Y DIMENSIONES: NORTE, en una extensión de 9.80 metros, con propiedades de la señora Omaira Ortega Fuertes; SUR, en una extensión de 9.80 metros, con la calle 13; OCCIDENTE, en una extensión de 11.00 metros, con propiedades de la señora Edith Segura Ortiz, ORIENTE, en una extensión de 11.00 con predios del señor Jhon Jairo Ortiz Ordoñez y termina, el cual fue adquirido mediante escritura pública N° 2341 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto (Nariño) el día 17 de julio de 2017 por parte del demandado señor EDGARDO LONDOÑO FIERRO por compra que hiciere a la señora CARMEN FIERRO LAVAO, instrumento público que a su vez fue aclarado mediante escritura pública N° 2893 del 31 de agosto de 2017, debidamente inscritas ante el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-30530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), por medio de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ya que no se encuentran acreditados los requisitos



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082- 00
JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO Vs
EDGARDO LONDOÑO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

para la procedencia de la acción invocada, de manera especial en relación a los extremos temporales de la pretendida posesión y de otro lado por las diferencias en la descripción del inmueble que se establece en la demandada y el bien inmueble adquirido por el demandado, situación que afecta el requisito esencial de la *identidad de la cosa a usucapir*, dicho lo anterior de la manera más respetuosa me permito proponer la siguiente excepción de fondo;

1.- Inexistencia de requisitos o condiciones legales para invocar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El libelo inicial establece con meridiana claridad que el demandante reconoce dominio ajeno en el año 2006 por parte de la señora CARMEN FIERRO LAVAO respecto del bien cuya usucapión pretende, nótese en la narración del hecho primero (fl. 2 de la demanda inicial), del hecho tercero (fl. 3 demanda inicial), inclusive en refuerzo de lo anterior el señor JOSÉ ELÍAS ERAZO HOYOS citado como testigo por el actor en declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís (Putumayo), adiada 21 de febrero del año 2019 reconoce que las construcciones adelantadas por el señor JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO fueron realizadas a ciencia y paciencia de la propietaria del bien inmueble señora CARMEN FIERRO LAVAO, pues dio su expresa autorización para que se realicen en el inmueble de su propiedad (fl. 21); de igual manera el señor FERNANDO RAMIREZ GUTIERREZ HOYOS citado como testigo por el demandante en declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís (Putumayo), adiada 21 de febrero del año 2019 reconoce que las construcciones adelantadas por el señor JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO previamente recibieron autorización por parte de la señora FIERRO LAVAO, lo que determina un acto de consentimiento y mera liberalidad del propietario respecto de un bien inmueble de su entero dominio. Ahora bien, intenta el demandante contabilizar el extraordinario término de posesión desde junio de 2006, fecha en la cual afirma que reconoció dominio ajeno y que gestionó la autorización ante la propietaria del inmueble la incorporación de la mejoras sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-30530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo) y que ahora pretende usucapir. Resulta lógico entonces, que mientras la titularidad del dominio sobre el bien inmueble de marras permaneciera en cabeza de la señora CARMEN FIERRO



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082- 00
JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO Vs
EDGARDO LONDOÑO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAVAO la ocupación de las mejoras incorporadas al mismo no iban a ser objeto de oposición alguna, toda vez que como lo acredita el mismo demandante, dicha situación fáctica fue autorizada y consentida por la propietaria en ejercicio del pleno dominio que ostentaba sobre la cosa objeto del litigio y, más aún, tal carácter de propietaria lo ratifica al desplegar sobre el bien inmueble el 17 de julio de 2017 mediante escritura pública N° 2341 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto (Nariño) y posteriormente mediante escritura pública N° 2893 del 31 de agosto de 2017 otorgada ante el mismo despacho notarial el acto dispositivo de venta total del inmueble y la subsiguiente aclaración de la venta que da cuenta este último instrumento público a favor del hoy demandado **EDGARDO LONDOÑO FIERRO**. Así las cosas, considera esta representación judicial que la ocupación de la cosa por autorización expresa del propietario de la misma junto con actos como la construcción de obras permitidas, entre otros de similar talante, no dejan de constituirse por sí solos como actos posesorios en la medida en que se reconozca dominio ajeno, inclusive actos como percibir cánones de arrendamiento y los rendimientos de la explotación del inmueble no necesariamente constituyen por sí solos actos posesorios, pues podrían corresponder a actos de mera tenencia si tienen como origen la autorización para desplegarlos por parte del titular del derecho de dominio, pues además se requiere de la acreditación del ánimo de señor y dueño como base fundamental de la posesión al tenor de las previsiones del artículo 762 del Código Civil. Se puede concluir entonces, que hasta el año 2017 las acciones desplegadas por el demandante fueron autorizadas por la titular del derecho de dominio en atención al expreso convenio estipulado en el año 2006 entre las partes y que en tal sentido no habría lugar a contabilizar ese interregno temporal como computable al tiempo extraordinario de prescripción. Teniendo en cuenta que la acción propuesta por parte del demandante se concreta en el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual en términos generales, establece como periodo previsto para alegarla 10 años de posesión irregular en los términos del artículo 770 del C.C., al margen del debate probatorio de fondo que deba darse en la presente causa respecto de cada uno de los elementos que estructuran la procedencia de la pretensión promovida, se tiene que no se acredita con claridad el límite temporal inicial de la pretendida posesión con fines prescriptivos; así las cosas, a la posesión del usucapiente no se le puede sumar la del propietario, pues esta no es útil para prescribir, en tanto proviene de quien ya detenta el dominio y resulta claro que para el año 2006 la



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082-00
JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO Vs
EDGARDO LONDOÑO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

posesión del predio principal la ostentaba la señora CARMEN FIERRO LAVAO la cual se prolongó hasta el año 2017 fecha en la cual en ejercicio liberal de su poder dispositivo sobre el bien inmueble procedió a realizar su venta total a favor del hoy demandado.

En el presente caso, tal como se establece en las pretensiones de la demanda, ejerce el actor la acción de declaración de pertenencia o petitoria de dominio, que consagra el artículo 375 del Código General del Proceso, en la demanda inicial por medio del cual se formuló la acción se expresó que el demandante ha ejercido la posesión sobre (...) *el segundo piso de la casa de habitación con nomenclatura urbana Calle 13 No 19 – 17 del barrio Las Américas del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, identificada con la Escritura Pública No 2341 del 17 de julio de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto y matrícula inmobiliaria No 442-30530; cuyos linderos y dimensiones se encuentran contenidos en la Escritura Pública de Aclaración No 2893 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, así: LINDEROS Y DIMENSIONES: NORTE, en una extensión de 9.80 metros, con propiedades de la señora Omaidra Ortega Fuertes; SUR, en una extensión de 9.80 metros, con la calle 13; OCCIDENTE, en una extensión de 11.00 metros, con propiedades de la señora Edith Segura Ortiz, ORIENTE, en una extensión de 11.00 con predios del señor Jhon Jairo Ortiz Ordoñez y termina; numero predial 865680100000000330003000000000. Predio.. 010000330003000. (...)*, si se tiene en cuenta que la sentencia que eventualmente acoja favorablemente las peticiones de esta naturaleza no puede dejar asomo de duda sobre la identidad del bien inmueble objeto de la usucapión le corresponde a la parte interesada cumplir con los requisitos sustanciales que la ley determina como condición normativa para acceder al reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio y al respecto de la identidad del bien inmueble objeto de la acción se tiene que no se encuentra plenamente identificado lo cual torna inviable la prosperidad de la acción invocada teniendo en cuenta que en la pretensión principal de la demanda se detalla e individualiza el predio principal sobre según el cual no versa la acción declarativa de pertenencia, sino que se predica según los hechos de la demanda sobre las mejoras correspondientes al *segundo piso* del inmueble antes descrito sin establecerse la cabida y linderos específicos, ni las características determinantes de la porción del inmueble a usucapir, en tal sentido NO existe plena identidad entre el bien presuntamente poseído y aquel que se reclama en usucapión. Téngase en cuenta que las escrituras públicas Nos 2341 y 2893 del 17 de julio de 2017 y



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082-00
JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO Vs
EDGARDO LONDOÑO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

del 31 de agosto de 2017 otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Pasto y que se mencionan en la pretensión principal de la demanda refieren un bien inmueble con un área de **CIENTO SIETE METROS CON OCHENTA CENTIMETROS CUADRADOS (107,80M2)**. En el hecho número cuatro de la demanda inicial manifiesta el demandado que los actos posesorios que alega con vocación a usucapir fueron desplegados por él respecto (...) *un apartamento de 110 metros cuadrados, que consta de dos habitaciones, baño, cocina entrada independiente (...)* sin más información con lo cual torna difícil verificar la identidad del inmueble, incluso las resultas de la posterior inspección judicial al inmueble no tendrán la capacidad de subsanar el defecto del que adolece la demanda inicial al no individualizar claramente el bien objeto de usucapición, pues del texto literal de la demanda corresponde concluir que no se persigue la declaración de pertenencia de la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-30530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad adquirido por el hoy demandado sino de una parte del inmueble cuya identificación específica no se determina en la demanda.

Finalmente considera este Curador Ad-Litem, que las mejoras plantadas en terreno ajeno son del dueño del predio, en virtud de la accesión. El mejorista tiene en relación al propietario del inmueble un derecho de carácter personal, de ahí la razón por la cual las declaraciones de construcción de mejoras en suelo ajeno no constituyen un acto sujeto a registro, por no estar contempladas en el artículo 2 del Decreto Ley 1250 de 1970. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 713 del Código Civil, la accesión es un modo de adquirir el dominio de las cosas, en virtud del cual el dueño de la cosa principal pasa a hacerlo de las cosas que a ella se junta por expreso mandato legal, sin que para ello sea necesaria su voluntad de adquirirla, lo dicho anteriormente sin perjuicio claro está, del derecho indemnizatorio a que tiene derecho quien incorporó mejoras en suelo ajeno a ciencia y paciencia del propietario una vez intente adelantar las acciones reivindicatorias a que hubiere lugar, circunstancia esta, que no corresponde al debate judicial de esta causa.

Como ya se indicó en el caso *sub judice* en la presentación de la demanda se establecieron los linderos del predio de mayor extensión correspondiente a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-30530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 2019-00082-00
JOSÉ RAFAEL LONDOÑO FIERRO Vs
EDGARDO LONDOÑO FIERRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

de Puerto Asís (Putumayo), si bien es cierto se hizo referencia a la edificación del segundo piso no se ha detallado la cabida y linderos de la porción del inmueble objeto de la usucapión por resulta necesario acudir a medios de convencimientos tales como la inspección judicial con asocio de perito con el fin de establecer la unidad de materia que conforma el objeto de la acción legal intentada, al tenor de lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC 4649 -2020 Radicación N° 05001 31 03 003 2001 00529 01 del 26 de noviembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ahora bien, al momento de efectuar la ponderación probatoria de las pretensiones promovidas por el actor, es menester por parte de esta judicatura tener en cuenta

NOTIFICACIONES

Personales: En la Secretaría del Juzgado y/o en mi oficina de abogado litigante ubicada en la Carrera 20 N° 10 - 25 Oficina 102 Centro de Puerto Asís - Putumayo, telefax (8) 4228196, e - mail: 2013asistenciallegal@gmail.com.

Los demandantes: En las direcciones anotadas en la demanda inicial.

Testigos: En las direcciones anotadas en la demanda inicial.

De la señora Jueza, me suscribo atentamente,

ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO
C.C. N° 18.188.094 de Puerto Asís (Putumayo)
T.P. N° 237.957 del C.S. de la J.